



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-406

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el tercero ALVARO CONDE solicita oficios de levantamiento de medidas. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el tercerista ALVARO CONDE VERA, consistente en actualizar oficios de levantamiento de medidas, a fin de realizar el trámite de traspaso del vehículo de placas RJM059, en virtud de la compra venta realizada a la aquí demandada LILIANA PATRICIA RAMIREZ RAMIREZ (Archivo 04 C1). Se dispone librar nuevamente oficio de cancelación de medida cautelar dictada respecto del citado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecta: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafdd1a39223cb0c1dbd289e78869468172eed712de9a2b63c9e59ea4d490f24**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2015-829

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 03 C1, consistente en levantamiento de medidas. Revisado el expediente físico como la consulta de procesos en el portal web de la rama judicial no se encontraron solicitudes de embargo de remanente y/o de crédito (FI 07 C1) Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la anterior constancia secretarial, y revisadas las diligencias se tiene que, por auto de 26 de julio de 2018, se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, sin embargo, se advierte en este momento que no fueron canceladas las medidas cautelares, en consecuencia a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

CANCELAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia, y en el evento en que exista embargo de remanente o de crédito, déjense a disposición de la autoridad a que haya lugar. Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e5b0f1104c547fcc3d129b5f6ba91c95eb0e20bdf4f8aa865bbc168030e36**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN P.N.N.C.
RADICADO No. 2019-761**

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita a folios 430 a 532 C1, consistente en cesión de derechos de crédito de REINTEGRA SAS. A favor de LEIDY CRUZ NUMPE, y a folios 533 a 536 C1 cesión de derechos de crédito ASECASA S.A.S. a LEIDY CRUZ NUMPE. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la anterior constancia secretarial, frente a los documentos de cesión de derechos de crédito que realizan de manera individual REINTEGRA S.A.S. y ASECASA S.A.S. a favor de LEIDY CRUZ NUMPE, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 del C.G.P. se concede a la deudora el término de diez (10) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. Adviértase que de no hacer pronunciamiento al respecto se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f962a1e0665dd1ccb030063ad05be30632bb2e264b22162bdc1ea2316dd066c**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020 - 086

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita a folios 130 – 132 C1, a través del que la parte demandante solicita terminación del proceso con entrega de dineros. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a resolver sobre la anterior solicitud de terminación que eleva la parte demandante a través de su representante judicial, deberá aclarar la misma en el sentido de señalar si fue condonada parte de la obligación, por cuanto informa que con el valor de (\$6.148.880) descontados al demandado WILFER YALIL BONZA OLARTE se cubre la totalidad de la obligación, intereses, honorarios, gastos judiciales entre otros, sin embargo, el mandamiento ejecutivo se libró por un valor mayor al señalado en la petición de terminación, como quiera que el capital asciende a (\$8.943.790), y sobre dicha suma los intereses por mora desde el 1 de octubre de 2018.

Así mismo deberá la parte demandante señalar expresamente el valor del depósito judicial que deba ser entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61eb7311e1ee18937c51054b05ef0dd078bbeda875c8e3571cd76b5a694581**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020- 353

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita a folios 44 - 46 C1, consistente en solicitud de terminación. Bucaramanga 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de común acuerdo, deberá la parte demandada manifestar expresamente si desiste de las excepciones de fondo formuladas. De igual modo deberán los memorialistas aclarar la solicitud de terminación en el sentido indicar a cuánto asciende el depósito judicial cuya entrega deprecian y a cuál de las partes deberá autorizarse el pago del mismo, toda vez que cita el memorial que debe realizarse la entrega a favor de la Fiscalía General de la Nación quien no es parte procesal dentro de esta Litis.

Para lo anterior deberán tener en cuenta las partes que los depósitos judiciales que se constituyen al interior del proceso, tienen como fin garantizar el pago de la obligación demandada, para efectuar pagos a terceros que no se deriven de embargos de remanentes, las partes bien pueden realizar dichos pagos de manera extra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a1d78cdb235d4385afeecf9e551c4c0fa14a43aa3197a17ec7f229ffc787c9**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-278

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita a folios 044 - 063 C1, consistente en solicitud de terminación. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, deberá la memorialista aclarar en representación de quien actúa y acreditar la misma, por cuanto señala acudir a las diligencias como apoderada de INMOBILIARIA CIUDAD CENTRAL S.A.S., entidad que no constituye parte procesal alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1d4fb3aa127a7b12d42a0f3400439457136fe5c605aaaa962392f8e9d6eb3e**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-518

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita a folios 325-326 C1, consistente en solicitud de oficiar EPS y el escrito a Folios 327 a 384 C1 relacionado con Cesión de crédito. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las diligencias previo a decidir sobre la cesión de derechos que realiza la entidad demandante en escrito que milita a (Fls a 384 C1), deberá acreditar que la parte demandada, aceptó expresamente el contenido de la cesión, a voces de lo reglado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante a (Fls 325 – 326 C1), deberá estar a lo resuelto en auto de 22 de febrero de los corrientes (FI 323- 324 C1), toda vez que allí se le requirió para que aportara en formato PDF la consulta que se hiciera de la base pública de datos ADRES, a fin de verificar la información suministrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069bd55e8058686d42e98dc1fac6c9ce250625e6d54bdb8de05c8924c23ee44d**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-549

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita a folios 048- 056 C1, consistente en no aceptación de Curador designada. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la anterior constancia secretarial y revisadas las diligencias deberá el curador RUBEN DARÍO GARCÍA MELENDEZ estar a lo resuelto en auto de 1 de febrero de 2023 (FI 045 C1) , como quiera que no acredita su dicho, en los escritos allegados a (Folios 048 – 056 C1), toda vez que se limita a relacionar un aserie de procesos, más no cumple con el deber impuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. consistente en acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por lo anterior deberá el curador RUBEN DARÍO GARCÍA MELENDEZ dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 1 de febrero en el término de ejecutoria de la presente providencia.

En el evento de no estar en condición de cumplir con el requerimiento deberá el curador designado asumir inmediatamente el cargo, so pena de aplicar las sanciones de que trata la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcf5c98d3780e0d740d6fb8c677828bd941b141df782129998bdad582322bdd**

Documento generado en 23/03/2023 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PNNC

RADICADO: 2021-577

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el pronunciamiento obrante a Folios 1094 a 2009 C1 allegado por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial como objeción a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la objeción que realiza la entidad acreedora FINANCIERA COMULTRASAN a la actualización que de los inventarios y avalúos presentó el liquidador, se ordenará REQUERIR a este último a fin de dar acatamiento a lo reglado en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. en el sentido de incluir en el inventario y avalúo de bienes, la totalidad de aquellos que fueron relacionados por la deudora en el inventario presentado al momento de solicitar la negociación de deudas, a voces de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d987bf2f46e4b750ac7b2a4e3cadbc1c4d0a81ef83de50325f99cc4f1f656**

Documento generado en 23/03/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-611

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita a folios 087- 098 C1, consistente en no aceptación de Curadora designada. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la anterior constancia secretarial y revisadas las diligencias se dispone REQUERIR a la curadora SOL JULIANA VILLAMIZAR para que, en el término de cinco días, acredite en debida forma la razón por la cual no acepta su designación, toda vez que, al escrito allegado con tal fin solo se acompañaron autos de nombramiento, más no acredita haber tomado de posesión de aquellos. Adviértase que la información que al respecto se rinda, debe cumplir con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. respecto de la cantidad de procesos en que debe estar actuando la curadora designada, esto es, más de 5 procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d06492dd81bad06cd02f60ee5b64b82dadd5b2a5adb553ea45c7dab44ff136**

Documento generado en 23/03/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-634

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita a folios 210 – 214 C1, a través del que la parte demandante aporta liquidación del crédito y solicita terminación del proceso con entrega de dineros. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a resolver sobre la anterior solicitud de terminación que eleva la parte demandante a través de su representante judicial, deberá aclarar la misma en el sentido de señalar expresamente que valores deben ser entregados a favor de la parte actora.

Lo anterior por cuanto señala que la terminación debe producirse con la entrega de depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a8df452f463775da7ac7a2b2da1b52480e2a1f9e21f3f4834edf5f9112e3af**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL

RADICADO: 2021-00660

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la constancia que a folio 415 C1 obra constancia de envío de requerimiento a curador sin que a la fecha se haya pronunciado y a folios 416 C1 se recoge solicitud de relevo de curador. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a que la curadora designada MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO no ha manifestado las razones para no aceptar el cargo de Curador Ad Litem, ajustado a los términos de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. por lo cual se ordenará compulsar copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a la orden judicial de su designación.

Por lo anterior este Juzgado procederá a su relevo designando para el efecto como CURADOR AD LITEM de ALEXANDER PATIÑO ARENAS Y LUZ MILA ORTIZ JIMENEZ, a:

NOMBRE	DIRECCIONES	TELÉFONO
KAREN JULIETH PARRA GOMEZ	parrita8527@hotmail.com Calle 42 N° 8 – 46 Of 15-03 Alfonso Lopez	No Reporta

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. KAREN JULIETH PARRA OVIEDO, como curadora AD LITEM de ALEXANDER PATIÑO ARENAS Y LUZ MILA ORTIZ JIMENEZ.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. para que investigue la omisión en la que incurrió, la Dra. MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO, frente a la orden judicial de su designación como curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ddb9aa6475c6161a693dd700407419acfcefb381e6319cfa791e51827fc508**

Documento generado en 23/03/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00741-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra para proferir sentencia anticipada. Para proveer. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la constancia secretarial entra el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se da aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿si es procedente seguir adelante la ejecución o si por el contrario se configuran las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER, CADUCIDAD LETRA DE CAMBIO?**

2. TESIS DEL DESPACHO

Revisado los medios probatorios que obran dentro del proceso, el Despacho sostendrá que no saldrán avantes las pretensiones interpuestas por el apoderado judicial de la parte activa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA** en atención a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora solicitó se ordenara librar mandamiento ejecutivo por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000), por concepto de capital de la letra de cambio N° 1295, más los intereses por mora a partir del 7 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Y se fundamentó en los siguientes **HECHOS:**

Que el señor demandado ERNESTO RICO CALDERON se obligó mediante documento anexo a la demanda al pago de obligación por valor de (\$2.520.000), que realizó pago parcial por valor de (\$1.000.000), que el último pago lo realizó el 26 de diciembre de 2019, quedando pendiente por pagar la suma de (\$1.520.000).

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 2 de noviembre de 2021 la demanda fue presentada a reparto (Folio 001 C1).
- El 22 de noviembre de 2021 se inadmitió la acción (FI 20-21 C1)
- El 30 de noviembre de 2021 fue presentado escrito de subsanación (Folio 25 - 35 C1).
- El 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo (FI 36- 37 C1)
- El 4 de abril de 2022 se ordenó emplazar al demandado (Folio 043 – 044 C1)



- El 16 de noviembre de 2022 fue designada Curadora Ad Litem para notificar al pasivo (Folio 77 – 078 C1)
- El 1 de diciembre se surtió acto notificadorio a la Curadora en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 (Folios 79 – 82 C1)
- El 11 de enero de 2023, fueron recibidos escritos de contestación de demanda (FIs 083 – 092 C1)
- El 27 de enero de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito (FI 100 C1)
- El 6 de febrero de 2023, la parte demandante allegó escrito que descorre el traslado a las excepciones (FI 102 C1)

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A voces del artículo 621 el Código de Comercio, se consagran los requisitos comunes de los titulo valores:

“...Los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea”

A su vez el artículo 671 regula los requisitos del pagare así:

“La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. consigna:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

3.4 CASO EN CONCRETO

En virtud de lo visto hasta este punto se procede a pronunciarse respecto de la excepción, que denominó: **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER.**

Como ha quedado visto en anteriores líneas para demandar ejecutivamente títulos ejecutivos, estos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, en la forma que consigna el artículo 422 del C. Co.

Puntualmente se presentó a la jurisdicción un documento cuya imagen se anexa: :

MARINA DE ARDILA

No. 1295 10 de mayo DE 20 12 Por \$ 7520.000

Señores
Sirvanse pagar solidariamente, en esta ciudad, por esta Única de Cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de **M. DE ARDILA**.

La suma de los mil trescientos quinientos veinte mil pesos mcte

mas intereses por retardo del pago a razón del _____ anual, renunciando Uds. A favor de M. DE ARDILA o del Tenedor de esta letra de cambio, el derecho de nombrar depositario de bienes y de perito avaluador de los mismos en caso de cobro judicial o de embargo preventivo sometiéndose a jurisdicción del Juez Competente que decida el tenedor de la presente y a reconocer el 20% para gastos de cobranza. Este pago se hará en la siguiente forma:

\$ 10.000 el día 10 de Mayo de 2012 \$ 7000 el día 10 de Junio de 2012 y así sucesivamente el día _____ de cada mes, hasta el pago total de esta letra de cambio. A falta de pago de cualquiera de estos contados, el tenedor de este instrumento negociable podrá, a su elección exigir el contado o contados vencidos y no pagados, a todo el saldo insoluto de la deuda. Esta letra se dará como precio de _____

en esta fecha han comprado Uds. Mercancías que han recibido a su entera satisfacción. El titulo de propiedad y la posesión jurídica de la mercancía vendida son de **M. DE ARDILA** a pesar de la entrega de la misma, pues la transacción no se considera efectuada sino cuando la presente letra se cancela totalmente.

ACEPTAMOS: [Firma] 13509491

C.C. 13714491 DE B. Hernandez DIRECCIÓN Col 4716-14 TELEFONO _____

C.C. _____ DE _____ DIRECCIÓN _____ TELEFONO _____

C.C. _____ DE _____ DIRECCIÓN _____ TELEFONO _____



Del anterior se desprende de una parte que la obligación que allí se contiene versó respecto de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000), que tal suma sería pagada por instalamentos, el primero de ellos por un valor que no es posible definir por cuanto la imagen se aprecia parcialmente en blanco "\$ 0 000" dicha suma con fecha de pago del día 10 de junio de 2012, señala un segundo instalamento por valor de (\$70.000) para pago el día 10 de julio de 2012, lo anterior acompañado de la expresión "y así sucesivamente el día ___ de cada mes".

En el anterior orden de ideas, se colige desde ya que la obligación anotada en el documento presentado como base de la ejecución, no es clara respecto de la forma de pago de la misma, veamos:

El primer instalamento no contiene una suma de dinero clara, no define las fechas ciertas de las cuotas que sucesivamente se deberían cancelar con posterioridad a la cuota de (\$70.000) pagadera el 10 de julio de 2012.

El anterior análisis se realiza en armonía con los artículos 621 y 671 del C. Co, citados también en anteriores líneas, y que exigen como elementos esenciales de una letra de cambio los siguientes:

- I. La firma del creador – Art. 621 C. Co.
- II. La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora -Art. 621 del C. Co
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Art 671-1 C. Co
- IV. La forma de vencimiento – Art. 671-3 C. Co
- V. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador – Art. 671-4 C.Co

Ahora bien, las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio a voces de los artículos del C. Co a que se hace referencia, son tres, girador, girado y beneficiario.

Sin que haya lugar a entrar en elucubraciones más profundas, las figuras de girador y girado pueden concurrir en una misma persona, esto es, que quien da la orden de pagar sea el creador, o bien el obligado a hacer el pago, no obstante, en el *sub judice*, se encuentra que el documento materia de recaudo no determina quién es el obligado a pagar pues señala "Señores _____ sírvanse a pagar solidariamente, en esta ciudad, por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de **M. DE ARDILA**"

De modo que el documento que se presenta a la jurisdicción no goza de claridad frente a quien o quienes sean los obligados a pagar la suma que allí se anota, dicho de otra forma, no identifica de manera alguna, que el demandado ERNESTO RICO CALDERON sea el obligado a cancelar la suma de dinero cuyo pago por esta vía se persigue.

Con lo brevemente expuesto hasta este punto no hay lugar a dudas de que el documento presentado para el cobro ejecutivo en esta causa, no solo no es claro frente a la forma de exigibilidad, sino que la obligación no se encuentra expresamente contenida respecto del pasivo ERNESTO RICO CALDERÓN.

Sumado a lo anterior advierte el juzgado que el documento anota que el pago debe efectuarse a la orden de M. DE ARDILA, sin ofrecer mayores detalles de si se trata de una persona natural o jurídica, sin embargo, quien acude como demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA con sigla COOALMARENZA, cuyo representante legal es el gerente, ARDILA MARTINEZ JORGE ENRIQUE, según el certificado de existencia y representación que acompaña la demanda, luego tampoco es claro que el acreedor sea la Cooperativa demandante por cuanto no se desprende de la literalidad del documento, ni se advierte endoso efectuado por M. DE ARDILA a favor de aquella.



Al escrito inicial de demanda, se acompañó documento rotulado “ENDOSO EN PROPIEDAD LETRA DE CAMBIO”, cuya imagen se anexa

ENDOSO EN PROPIEDAD LETRA DE CAMBIO

Mediante el presente escrito, yo, **MARINA MARTINEZ DE ARDIL**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.916.519 de Bucaramanga, representante legal de **ALMARENSA**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 27.916.519-0, me permito indicar que **ENDOSO EN PROPIEDAD LETRA DE CAMBIO No.1295** suscrito por el señor ERNESTO RICO CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.844.471 en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA**, sigla, **COOALMARENSA**, entidad del régimen solidario, identificada con Número de Identificación Tributario 804.014.201-1, quien es representada legalmente por JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ, ciudadano colombiano en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.268.993 de Bucaramanga, esto para todos los efectos judiciales, contables y tributarios a que haya lugar.

Se otorga a los 20 días del mes de agosto de 2019

Atentamente,


MARINA MARTINEZ DE ARDILA
Representante Legal
C.C. # 27.916.519 de Bucaramanga

Sin embargo, el anterior alude a que el acto de endosar no proviene de M. DE ARDILA, pues asumir que este último(a) sea MARINA MARTINEZ DE ARDILA, constituye un supuesto más no una anotación clara y expresa en el documento que por tratarse de endoso se entiende adherido al cartular y como un único documento.

Por lo anterior el documento base de ejecución no cumple con los requisitos legales que han quedado vistos hasta este punto, por consiguiente, se declarará la prosperidad del exceptivo de fondo rotulado “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER”.

Consecuentemente, no hay lugar a proceder al estudio de las restantes excepciones, con sustento en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P. de manera que se procederá a denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en ese orden de ideas se dispondrá el levantamiento de las medidas de cautela, y en el evento en que exista embargo de remanente se ordenará dejar las medidas a disposición de la autoridad a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES propuestas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de cautelares decretadas. En el evento en que exista embargo de remanente déjense las medidas a disposición de la autoridad a que haya lugar. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte pasiva. Tásense por secretaria y se fijan agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante por la suma de: \$76.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e522f15339adb74896081a401e0c5335be3b9b3853d01dc8c3bd5a6a05e95**

Documento generado en 23/03/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 2022- 025

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que a folios 280 a 317 C1 obra solicitud de relevo de liquidador para que sea designado liquidador categoría C. En el portal web de la Superintendencia de Sociedades se encuentra registrado SOLANO GUTIERREZ MARTHA EUGENIA como liquidadora de categorías b y c, según imagen que se anexa.

	CÉDULA	28423610	SOLANO GUTIERREZ MARTHA EUGENIA	INTENDENCIA BUCARAMANGA	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	6	0
--	--------	----------	---------------------------------	-------------------------	------	----------------------	---	---

Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la solicitud a folios 280 a 317 C1, en virtud de lo reglado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se dispondrá relevar al liquidador OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, designado en auto de 4 de noviembre de 2022, por cuanto según la lista de tales auxiliares, exhibida en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, el referido liquidador ostenta la categoría B, siendo que conforme a la norma en mención, y dada la naturaleza de las diligencias, debe pertenecer a la categoría C.

En su lugar se designa a SOLANO GUTIERREZ MARTHA EUGENIA como LIQUIDADORA en la presente causa, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com _celular 3183586034 y en la carrera 29 N°51 – 03 de Bucaramanga.

Comuníquese la presente providencia tanto al liquidador relevado como a la nueva designada por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cca9627210bca471a3f9a2eb8143c6138c503b7b68791f1cc743046702b015**

Documento generado en 23/03/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2022 - 073

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 11 C1, consistente en documento de subrogación. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la anterior constancia secretarial, frente a al documento de subrogación presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. de conformidad con lo reglado en el artículo 68 del C.G.P. deberá el memorialista en el término de diez (10) días manifestar si los demandados efectuaron su aceptación expresa a voces del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Se advierte que de no hacer pronunciamiento al respecto se tendrá al FNG como litis consorte necesario de la parte demandante respecto del monto subrogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a47d85ba2302ac1ca8f2a96fc0777d4dd65a47e6558e3c965f2b2893e39b8f6**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2022-00073-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en la Anotación No. 09 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Con base en el informe secretarial y revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en la anotación No. 09 de este cuaderno, trámite enviado al correo electrónico nataliaperez1212@hotmail.com, este despacho ordena, **REQUERIR al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, para que realice nuevamente la notificación de la demandada NATALIA PEREZ VILLAMIZAR dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación no se hizo en debida forma por cuanto se señaló:

“... que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación”,

Esto no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

De igual manera, es pertinente dejar claro que por Auto de fecha 30 de noviembre de 2022, que se avizora en la Anotación No. 07 del C-1, este despacho lo requirió para que acreditara el correo electrónico nataliaperez1212@hotmail.com, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo allí expuesto, por lo que dicho acto de notificación solo se podrá llevar a cabo una vez haya sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1f3ded5e5cc401257246ea94b36a890d0da8956f3c0dc5369d836ced5df93**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2022-00153-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que debido a lapsus en el encabezado y el numeral primero del auto de 1 de marzo de 2023, se consignó la terminación indicando partes procesales diferentes a las de esta acción (Archivo 35 C1). Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone CORREGIR el numeral primero del proveído de 1 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la terminación versa respecto del proceso ejecutivo promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra JENDER BLANCO APARICIO Y OSCAR LOPEZ URIBE y no como se indicó inicialmente en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b708a45b537a62e4a9878ef73ca0b0577dda59c5c02fb6f58fff4d5d21a3a8**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00218-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora en la anotación No. 20 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de Marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por el **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha nueve (09) de Mayo dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO**, por las sumas de:

- Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$15.699.000), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 0879, con fecha de vencimiento el 02 de marzo de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$15.699.000), liquidados a la tasa máxima fijada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de marzo de 2021 y hasta que realice el pago total de la obligación.

El demandado **CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme establece el art. 292 del C.G.P., en la dirección física reportada por la EPS FAMISANAR, notificación que se avizora en la Anotación No.20 del C-1, con resultado positivo, según certificado emitido por la empresa de mensajería A.M. MENSAJES S.A.S.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación



determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO RUBIO CENTENO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$785.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd56a67a552d492ff1a676bdb6ccca55bf5ecdae8912e798db8384be3a393d8**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 2022-231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 37 C1 obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, adicionada en los términos del escrito que se recoge al archivo 41 C1. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa a Folios N° 42 C1 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito solicitados por otras autoridades judiciales. Al archivo 01 folio 7 C1 obra poder de la parte demandante con facultad expresa para recibir. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, esto es las causadas hasta el mes de abril de 2022, de la obligación presentada por la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A** a través de apoderado judicial contra **JHON GERMAN VARGAS ANAYA**, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

Como quiera que la parte pasiva ha coadyuvado la solicitud manifestando desistir de las excepciones propuestas.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que realiza la parte demandada de las excepciones de mérito, conforme manifestación obrante al archivo 41 C1

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** a través de apoderado judicial contra **JHON GERMAN VARGAS ANAYA** por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, esto es las causadas hasta el mes de abril de 2022 respecto del pagaré materia de recaudo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas de no existir embargo de remanente.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a06dfb7dcb213bac47d539f746f951bc53c83e0e54cadcd614e22b673a95ac0**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2022-00235-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la NUEVA EPS, para que brinde información respecto del demandado JAIME RODRIGUEZ GUERRERO, en razón a la consulta del sistema ADRES allegado por la parte actora que se avizora en la anotación No. 09 del C-1, en cumplimiento al requerimiento de fecha 22-02-2023. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga 23 de Marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, que el apoderado demandante en escrito arrimado al juzgado que se avizora en la Anotación No. 09 del C-1, allegó la consulta del Sistema ADRES requerida por este despacho, por lo este estrado judicial ordena **REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, en aplicación del párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica de **JAIME RODRIGUEZ GUERRERO, con C.C. No.13.804.404**, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría librese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

ADVERTIR a la entidad que la desatención a esta orden generará sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04faa2f04d525c2025f12c48e6064e828525d7976595e13ae5331e4a769aa413**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 2022-293

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la constancia que ha transcurrido el término de inclusión de emplazamiento en el registro nacional de emplazados. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la anterior constancia secretarial y de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar el siguiente CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor NELSON PÉREZ BOLIVAR, así:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO	judicial@hernandezcastroabogados.com	6470469 6471120

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Frente al avalúo allegado al archivo 39 C1, no hay lugar a impartir trámite alguno, como quiera que no es el momento procesal indicado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0342226cd4d3b8eb973adeed4b961c15b75cb8c55a553af9f9ab1070a72565**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00340-00 - C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para REQUERIR a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación en la dirección suministrada por la EPS COOSALUD, en virtud de la respuesta que se avizora en la anotación No. 19 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente la respuesta emitida por la EPS COOSALUD que se avizora en la anotación No.19 del cuaderno uno, allegada al correo institucional del juzgado el día 27 de febrero de 2023, este despacho ordena **REQUERIR** al **Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA**, para que inicie el ciclo de notificación de la demandada **ELGA ELIZABETH JAIMES** en las direcciones suministradas por la citada entidad promotora de salud, de conformidad con los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1e56b94a48f15bee056780ea7dc4daef72425d1531f235c3cae69e83eaf20b**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 2022-00392-00 –C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Conducta Concluyente toda vez que allegó escrito coadyubado con el abogado demandante como se avizora en la anotación No.05 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, Veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por el **Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO**, como apoderado judicial de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **ANDERSON FABIAN PEDRAZA ALVAREZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha primero (01) de julio dos mil veintidós (2022), visto en la Anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **ANDERSON FABIAN PEDRAZA ALVAREZ**, por los siguientes conceptos:

- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré número 20-0314, con vencimiento 10 de noviembre de 2021. (fecha en que se hace uso la cláusula aceleratoria).
- Por los intereses moratorios sobre la suma DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de noviembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **ANDERSON FABIAN PEDRAZA ALVAREZ**, conoce el mandamiento de pago en su contra, toda vez que radicó escrito coadyubado con el abogado demandante Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO, solicitando la suspensión del proceso, como se avizora en la anotación No.05 del C-1, por lo que de conformidad con el art. 301 del C.G.P., se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, desde la fecha de presentación del citado escrito.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ANDERSON FABIAN PEDRAZA ALVAREZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones. Ténganse en cuenta los abonos reportados por el apoderado demandante, abonos que se avizoran en las anotaciones No. 05 y No. 08 del C-1; a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que



en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ANDERSON FABIAN PEDRAZA ALVAREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en cumplimiento del inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO,** como apoderado judicial de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **ANDERSON FABIAN PEDRAZA ALVAREZ,** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000).

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2573134433bdaf50c8d640fb7e5d09c4219bff9c2a4727d26b812786d83b49**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00440-00 - C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para REQUERIR a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación en las direcciones físicas suministradas por el demandado FREDDY ALEXANDER CARRILLO GÓMEZ, que se avizoran en la anotación No. 17 del C-1, en virtud de su notificación, por lo que el juzgado procederá a reconocer dichas direcciones de notificación. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las notificaciones allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en la Anotación No. 19 C-1, donde se evidencian resultados negativos al intentar notificar a las demandadas OTILIA BONILLA LÁZARO y YUDY NAVARRO CAÑIZARES, observa el despacho que el notificado FREDDY ALEXANDER CARRILLO GÓMEZ, en la Anotación No. 17 del C-1, aportó las direcciones físicas donde se podrían ubicar a las demandadas, por lo que el despacho procederá a **RECONOCER** tales direcciones así:

- **OTILIA BONILLA LÁZARO**
Carrera 26 No. 64-29 Apartamento 301 O Piso 3 Barrio Monterredondo de Bucaramanga.
- **YUDY NAVARRO CAÑIZARES**
Carrera 26 No. 64-29 Apartamento 301 O Piso 3 Barrio Monterredondo de Bucaramanga.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al **Dr. JAVIER DARIO RODRIGUEZ SARMIENTO**, para que inicie el ciclo de notificación de las demandadas, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P., en las direcciones antes relacionadas, en el perentorio termino de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e82b08451c16a085f2b704ca15cddb3f86ee42c578d45f91f68ac869e27a8d**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO 2022-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente a la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por la parte demandada en escrito que se recoge al archivo 01 C3. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A través de escrito que milita al archivo 01 C3 la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderada judicial formula solicitud de nulidad de lo actuado por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Habiendo recibido por reparto el conocimiento de la presente demanda, se libró mandamiento de pago mediante auto de 24 de octubre de 2022 obrante al archivo 05 C1.

El 12 de diciembre de 2022, fue aportado el trámite surtido respecto de la notificación de la parte pasiva (Archivo 06 C1).

El primero de febrero de la presente anualidad se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos visibles al archivo 08 C1

La parte demandada formuló solicitud de nulidad invocando la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 28 de febrero los corrientes se corrió traslado de la solicitud de nulidad conforme al artículo 129 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 110 de la misma obra.

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de la solicitud, según escrito obrante al archivo 2 C3.

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala la apoderada de la sociedad demandada que en el presente caso se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por cuanto expone no haber recibido la notificación del mandamiento de pago, en el canal reportado en el registro mercantil, que la única información recibida por parte del apoderado de la parte demandante es la concerniente a la radicación de la demanda y su posterior subsanación.

No obstante, también indica que a la fecha desconoce el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La legislación procesal contempla en el artículo 133 del C.G.P. las causales a través de las causales puede resultar invalidada la actuación procesal en todo o en parte, en la forma como se anota a continuación:



“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

A la luz del artículo 134 se encuentran descritas las oportunidades en que pueden ser propuestas las causales de nulidad descritas en el artículo anterior, así:

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reponga el auto impugnado, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

3.1. CASO CONCRETO

Como primera medida es preciso señalar que las nulidades procesales cobran fundamental importancia con el objeto de garantizar el principio rector al debido proceso, que debe estar presente en toda actuación procesal, máxime si se trata de ofrecer las garantías al derecho de defensa, como acontece en el caso de la causal que invoca la parte pasiva en la presente causa.

Por tal razón se procederá a decidir sobre lo alegado por la parte pasiva bajo la figura de la nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Al momento en que fue presentada la demanda se acompañó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, en el que se avizora que las direcciones de correo electrónico para efectos notificados son marta.tarazona@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com, tal como se evidencia en las imágenes que se anexan a continuación:

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 24 DE 2022
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-073573-04 DEL 1999/02/26
NOMBRE: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA
NIT: 860009578-6

DIRECCION COMERCIAL: CL. 44 NO. 36-08
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6573225
TELEFONO2: 3223085698
TELEFONO3: 3102480332
EMAIL : martha.tarazona@segurosdelestado.com

PAGINA 2

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

TELEFONO1: 2186977
EMAIL : juridico@segurosdelestado.com

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.395 DE LA NOTARIA CUARTA DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 07-08-1.956, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26-02-1.999, CONSTA QUE SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: COM PANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A.

C E R T I F I C A

Al archivo 06 C1 se evidencia el trámite surtido por la parte demandante, tendiente a notificar a la parte pasiva, el cual se adelantó vía correo electrónico a través de la dirección juridico@segurosdelestado.com es decir, uno de los canales dispuestos para tales efectos, según el certificado de existencia y representación. El acto se realizó por intermedio de la empresa de correspondencia Servientrega, quien



certificó que el respectivo mensaje fue enviado el 2022/12/09 a las 17:38:00 horas y que destinatario abrió el mensaje, como se aprecia en la siguiente imagen

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	513250	
Emisor	jhonchacon.abg@gmail.com	
Destinatario	juridico@segurosdelestado.com - JURIDICO SEGUROS DEL ESTADO	
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA	
Fecha Envío	2022-12-09 17:36	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /12/09 17:38:00	Tiempo de firmado: Dec 9 22:38:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Visto lo señalado hasta este punto se concluye que la certificación emitida por Servientrega como empresa de correo respecto del envío del mensaje tendiente a notificar la entidad demandada, es suficiente para decidir la solicitud de nulidad formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y que por consiguiente no resulta necesario decretar inspección al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación en los términos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de un lado porque se aprecia que efectivamente la dirección electrónica empleada para el trámite notificación es la denunciada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en el respectivo acápite de demanda, además de corresponder a la consignada en el certificado de existencia y representación de la entidad pasiva y a su vez la apoderada de la sociedad aseguradora confirma que es esa la dirección de notificaciones de la entidad, por consiguiente se tiene por verídica la información certificada por SERVIENTREGA respecto del trámite positivo de la diligencia de notificación, máxime si se considera que fue certificada la remisión de link para descarga de documentos y el auto objeto de notificación.

No se puede dejar de lado que la parte pasiva informa que en anterior oportunidad recibió mensajes a través de esa dirección - juridico@segurosdelestado.com- y provenientes de la parte demandante frente a la demanda y su respectiva subsanación, sin embargo de manera ambigua señaló a renglón seguido no conocer el escrito de demanda y su anexos.

En merito de lo expuesto no se advierte configurada la causal de nulidad que invoca la parte demandada con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por consiguiente, se denegará.

En consecuencia no hay lugar a tener notificada a la parte demandada en la forma requerida, esto es, en virtud de la declaratoria de nulidad que persiguió y que aquí se decide, así como la solicitud de otorgar término para proponer excepciones previas y demás medios de defensa dada su improcedencia.

Con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la accionada a favor de la parte accionante, se fijarán como agencias en derecho el valor de \$935.300

Ejecutoriada la presente providencia, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de 1 de febrero de 2023.



Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener notificada a la parte demandada en la forma requerida, esto es, en virtud de la declaratoria de nulidad que persiguió y que aquí se decide, así como la solicitud de otorgar término para proponer excepciones previas y demás medios de defensa dada su improcedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la accionada a favor de la parte accionante, se fijan como agencias en derecho el valor de \$935.300.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de 1 de febrero de 2023, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ad413972f7f0751906e924cf4221f492927cf1bda9328695bb459615b2a13**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACUMULADA EJECUTIVA

RADICADO: 2022 - 660

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al archivo 01 C3 obra escrito de demanda acumulada. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante escrito que precede obra solicitud de demanda acumulada, examinado el documento base de recaudo, los hechos y las pretensiones de la acción, se advierte que se trata del mismo título ejecutivo que cimienta la ejecución principal, y los extremos procesales son los mismos, por consiguiente, no nos encontramos en presencia de una nueva demanda, sino que lo pretendido equivale a la adición de pretensiones a la acción ejecutiva ya iniciada, ya que entratándose de cánones de arrendamiento, la diferencia de lo pretendido radica en que se adicionó el cobro de los cánones generados por periodos causados con posterioridad a la demanda principal, para lo cual la parte cuenta con la figura de reforma de la demanda consagrada en el artículo 93 del C.G.P.

Con todo lo anterior debe considerar la parte demandante que expedita tiene la vía para hacer uso de la figura de la reforma de la demanda en la cual puede solicitar el pago de las obligaciones de tracto sucesivo.

Así las cosas, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deseado, y en su lugar se rechazará la demanda acumulada dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la anterior demanda acumulada propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra RAMIRO CASTRO LOPEZ Y LUIS HERNANDO CUSPOCA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c007db10c2a1d59b6af63539b7fb6893263954f6f94d3c6d76521e95001b2**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00762-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 08 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de Marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estando al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, actuando como apoderada judicial de **RINA RUBITH REGINO REGINO**, en contra de **WILLIAM COBOS MESA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2022), visto en la Anotación No.03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **RINA RUBITH REGINO REGINO**, en contra de **WILLIAM COBOS MESA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **WILLIAM COBOS MESA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico: wicome@hotmail.com, conforme determina el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 08 del C-1, con resultado positivo, recibido por el servidor y abierto por el destinatario, según certificado emitido por la empresa SERVIENTREGA, correo electrónico suministrado por la EPS SANITAS según la base de datos que maneja dicha institución en aplicación del parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado, **WILLIAM COBOS MESA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que



ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, actuando como apoderada judicial de **RINA RUBITH REGINO REGINO**, en contra de **WILLIAM COBOS MESA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f0dce1be3674aea72420a69301024212a00277cd792e8d95697f2dff9790a**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00792-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 08 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de Marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y estando al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por el Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, actuando como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **EMMANUEL SILVA HERNANDEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2022), visto en la Anotación No.07 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **EMMANUEL SILVA HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.840.846), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 11905147, con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2022.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.587.730), correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el mentado título valor, causados desde el 10 de diciembre de 2021, hasta el 02 de mayo de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.840.846), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **EMMANUEL SILVA HERNANDEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico: manolosil_207@hotmail.com, conforme determina el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No. 08 del C-1, con resultado positivo, recibido por el servidor y leído por el destinatario, según certificado emitido por la empresa URBAN EX, correo electrónico suministrado por el demandado, según la base de datos que maneja el demandante en su aplicación SAC. (Sistema de Atención Financiera).

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado, **EMMANUEL SILVA HERNANDEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se



evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, actuando como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **EMMANUEL SILVA HERNANDEZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$692.000).

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37bab41817ae8b041786774abb54165e4859acc390033aeab779c9c3d215150**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00825-00 - C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación del demandado FERNANDO CAÑIZARES QUINTERO en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, De igual manera se evidencia que el extremo activo allegó respuesta al Requerimiento de fecha 22-02-2023. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, observa el despacho que la parte actora no ha iniciado el ciclo de notificación del demandado **FERNANDO CAÑIZARES QUINTERO**, por lo que este estrado judicial ordena **REQUERIR** al **Dr. GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA**, para que inicie el trámite de notificación del citado demandado, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Decreto Ley 2213 de 2022. Téngase notificada a la demandada ELSA GIL BARRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55ab82b94a63e58403a6bff531fec02e86c2f52cad791a2d27e0eccebf1666a**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO No. 2022- 897**

Al Despacho de la Señora Juez, escrito que milita al archivo 08 C1, consistente en solicitud de no dar trámite a despacho comisorio librado en las diligencias de la referencia. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la anterior solicitud, y teniendo en cuenta las situaciones allí descritas con relación a la acción de la misma naturaleza, adelantada entre las mismas partes ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, deberá la parte demandante aclarar si desiste de la acción de la referencia y en el evento positivo deberá manifestarlo expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a7f159cc3f7cd6580bc87114f9d51f23d68afc5213f8a6d91d985f516d2508**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2022-00926-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la EPS SURAMERICANA, para que brinde información respecto de la demandada MONICA VIVIANA HERNANDEZ, en razón a la consulta del sistema ADRES allegado por la parte actora que se avizora en la anotación No. 05 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga 23 de Marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, que la apoderada demandante en escrito arrimado al juzgado que se avizora en la Anotación No. 05 del C-1, allegó consulta del Sistema ADRES, por lo este estrado judicial ordena **REQUERIR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, (correo: notificacionesjudiciales@sura.com.co), en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica de **MONICA VIVIANA HERNANDEZ, con C.C. No.1.098.632.113**, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

ADVERTIR a la entidad que la desatención a esta orden generará sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7becbbcc0ca79645ac6fd7a2d98ca752d9de65982cebf974c7be1583296cc5**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00014-00 - C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para REQUERIR a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación en las direcciones suministradas por la EPS SALUD TOTAL, en virtud de la respuesta que se avizora en la anotación No. 08 del C-1, tal como se le indicó en providencia de fecha 20 de febrero de 2023 visible en la anotación No. 05 de este cuaderno. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, específicamente la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL que se avizora en la anotación No.08 del cuaderno uno, allegada al correo institucional del juzgado el día 01 de marzo de 2023, este despacho ordena **REQUERIR** a la **Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GÓMEZ**, para que inicie el ciclo de notificación de **PEDRO VICENTE DIAZ PABÓN** en la dirección física suministrada por la citada entidad promotora de salud, en el perentorio termino de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a77fba157330786a7dc94e42e58351fdbb128b1133e622ef19f9a245b9d027f**

Documento generado en 23/03/2023 07:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 2023-00047

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al archivo 10 C1 obra solicitud de terminación por pago parcial de la obligación cuya mora dio origen a la demanda de la referencia. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo N° 11 C1 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación de las diligencias de la referencia, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias de la referencia, por pago parcial de la obligación cuya mora que dio lugar a la medida de aprehensión que aquí se tramitó.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de APREHENSIÓN que recae sobre el vehículo de placas HPU 974 de no existir embargo de remanente.

TERCERO: PONER en conocimiento la solicitud elevada por la apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA, tal como se evidencia al archivo 08 C1 el despacho comisorio fue emitido a la autoridad destinataria del mismo, así como a las direcciones electrónicas denunciadas para efectos notificadorios de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca76d2aa861e8c5414a714776ad7fafa4bf9e452822b11f24cdd008f8544b6**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL REGULACIÓN DE CANÓN
RADICADO 2023-115**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2023. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado del 24 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de febrero de 2023, se dispuso rechazar la demanda de la referencia por competencia. La parte demandante al encontrarse inconforme formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que este juzgado rechazó la demanda de la referencia con sustento en el artículo 26 del C.G.P. sin considerar que a voces del artículo 5 de la ley 57 de 1887 adicionada por la Ley 153 de 1887, "*La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*"

Que por tal razón ha debido tenerse como fundamento jurídico para establecer la cuantía de la demanda, el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. y no la regla establecida en el numeral primero de la misma norma.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reponga el auto impugnado, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Como primera medida es preciso señalar que el artículo 26 del C.G.P. define la manera en cómo se determina la cuantía de los procesos, regla procesal que a la letra reza:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:



1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
7. *En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente” (Subrayas fuera de texto original)*

Así mismo, el artículo 25 del C.G.P. consigna la clasificación de las cuantías a saber:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Vistas las reglas que regulan el tema objeto del recurso que nos convoca, se colige que desde ya es posible advertir que en cualquiera que sea la normatividad aplicable al caso concreto para determinar la cuantía, está no podrá exceder a los 150 salarios mínimos de que trata el citado artículo 25 del C.G.P. equivalente a (\$174.000.000), toda vez que el salario mínimo para el momento de presentación de la demanda es (\$1.160.000).

Como bien ha señalado la recurrente el numeral primero del artículo 26 del C.G.P. contiene el presupuesto general para establecer la cuantía de los procesos y a renglón seguido enlista las disposiciones que atañen a diferentes naturalezas de procesos.



Puntualmente el numeral 6° señala la manera en que debe ser establecida la cuantía cuando se trate de procesos de tenencia por arrendamiento, pues bien, en el caso particular la acción se dirige a obtener la regulación del canon de arrendamiento de un bien en tenencia de un arrendatario en virtud de contrato de dicha naturaleza.

En estos eventos refiere el citado artículo la cuantía se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*

Del hecho 15 del libelo incoatorio se desprende que el valor actual del arredramiento es TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y el término pactado inicialmente en el contrato es de 12 meses, que corrían inicialmente de 1 de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005 (Archivo 001 folio 61 C1), luego el valor de la renta durante el término inicialmente pactado correspondería a (\$360.000.000).

Dicho parámetro correspondería al mismo valor si tuviéramos en cuenta la segunda eventualidad, señalada en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., esto es, que siendo un contrato a plazo indefinido el valor de la cuantía sería el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, es decir, los mismos (\$30.000.000) durante un periodo de un año, por consiguiente en uno u otro evento de la primera parte del numeral 6 del citado artículo, el valor de la cuantía se estimaría en (\$360.000.000), suma que excede a los 150 salarios mínimos que limitan la menor cuantía de la que es facultado para conocer este juzgado.

Así las cosas, si bien le asiste razón a la recurrente en señalar que la regla general establecida en el numeral primero del tan citado artículo 26 del C.G.P. no es la aplicable al caso concreto, sino la especial establecida en el numeral 6°, también es cierto que, aún determinando la cuantía por este último, tampoco es competente este juzgado para asumir el conocimiento de la acción, como quiera que la demanda es de mayor cuantía, sobre el criterio jurídico ya sometido a estudio, pues itera excede a los 150 salarios mínimos, equivalentes a \$174.000.000.

Por consiguiente, sin que haya lugar a elucubraciones más profundas, se ordenará no reponer el auto calendado 24 de febrero de 2023, pero, no por las razones que motivaron la decisión en aquel entonces, sino por las expuestas en esta providencia.

Frente a la solicitud de apelación se concederá en el efecto DEVOLUTIVO a la luz del artículo 321 en armonía con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante respecto del auto de 24 de febrero de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO a la luz del artículo 321 en armonía con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac231ee7e3780596ddc4ba3c68160f529ce55770e151ece7eba3f3b464b36c94**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER

RADICADO: 2023- 0140

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior demanda asignada a través de la oficina de reparto. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda ejecutiva por obligación de hacer, resulta procedente su inadmisión en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante acreditar la recepción del memorial poder a través de mensaje de datos a voces del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Adicionar los hechos que dan sustento a la acción en el sentido de indicar si ha iniciado proceso de restitución de inmueble arrendado, lo anterior por tratarse de una acción que cuenta con prelación legal en su trámite.
- Aclarar si ha iniciado proceso de restitución especial de inmueble, habida cuenta que este último no supone surtir todas las etapas propias del debate procesal, sino que se limita a la diligencia de entrega en virtud de acuerdo conciliatorio.
- Adicionar los hechos de la demanda para indicar la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de la parte pasiva y aportar las respectivas evidencias.
- Deberá la parte demandante formular por separado cada pretensión, como quiera que acumula en una sola dos peticiones.
- Deberá formular claramente la pretensión de desalojo en el sentido de identificar el bien objeto de tal pedido y dirigir la solicitud en consonancia con los fines propuestos en el artículo 433 del C.G.P.
- Deberá la parte demandante cumplir con la carga impuesta en el artículo 6 de la Ley 223 de 2023.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio extraprocésal, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la petición, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA SOLICITUD SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f308ac489813a9699a94f10666a2c581395303e2d492282c94a0e9555c8479**

Documento generado en 23/03/2023 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>